

Ficha Resumen de Sentencia

Nº DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2025-00041
PARTES PROCESALES:	Recurrentes: Juan Carlos Rodríguez Molina Apoderado: Mariano Torres Flores
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación / Nivel Diputados
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	09 de abril del año 2025
RESUMEN/ SÍNTESIS	<p style="text-align: center;"><u>Objeto de la Solicitud</u></p> <p>Revisar si la Resolución AAEP-105-2025 del Acta 19-2025, de fecha cuatro (04) de abril de dos mil veinticinco (2025), emitida por el CNE ha sido dictada conforme a derecho.</p>
	<p style="text-align: center;"><u>Agravios</u></p> <p>En la parte total de los agravios el Abogado Mariano Torres Flores, se fundamentó en:</p> <p>a) La recurrente manifiesta que, existe Violación al derecho fundamental de elegir y ser electo. La resolución impugnada vulnera directamente el derecho fundamental de elegir y ser electo reconocido en el artículo 37 de la Constitución de la República y desarrollado por la Ley Electoral, al negarse a realizar un recuento especial solicitado con base en irregularidades plenamente documentadas, lo cual afecta la transparencia del proceso electoral y la certeza sobre los resultados emitidos por dichas Juntas Receptoras de Votos.</p> <p>b) En relación a lo expresado sobre la Falta de motivación y fundamentación jurídica. La Resolución número AAEP-202-2025 contra el resultado y efecto del escrutinio especial realizado de oficio por el CNE, en la JRV 7407, 7408 y 7343 en el nivel electivo de diputados del municipio de San Vicente Centenario y San Luis, Departamento de Santa Barbara por el Partido Liberal de Honduras, carece de una adecuada motivación jurídica, al limitarse rechazar la solicitud sin valorar de forma objetiva y detallada las pruebas presentadas, consistentes en actas con inconsistencias diferencias numéricas entre votos y cuadernillos electorales. Esta omisión en la motivación de la resolución apelada contraviene los principios de legalidad debido proceso y tutela judicial efectiva ya que el recuento especial pretendía aclarar todas las dudas que se tenían sobre el proceso llevado a cabo durante el escrutinio del día de las elecciones internas celebradas en fecha 9 de marzo del 2025.</p> <p>c) Continúa manifestando el recurrente que existe, Afectación directa a la planilla del Movimiento Juntos por el Cambio, la negativa del recuento solicitado incide directamente en los resultados preliminares que afectan</p>

la asignación de escaños a nivel de diputados al Congreso Nacional en el Departamento de Valle.

Antecedentes/ Hechos

1) En fecha veinte (20) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), el Abogado **Mariano Torres Flores**, presentó ante el CNE escrito intitulado: **“SE PROMUEVE ACCIÓN ADMINISTRATIVA DE REVISIÓN Y RECUENTO ESPECIAL PREVIO A LA DECLATORIA OFICIAL DE ELECCIONES PRIMARIAS DEL NIVEL ELECTIVO DE DIPUTADOS EN EL DEPARTAMENTO DE VALLE.- FUNDAMENTACIONES DE DERECHO.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS COMO MEDIOS DE PRUEBA.-”**.

2) En fecha cuatro (04) de abril del año dos mil veinticinco (2025), el CNE emitió Resolución AAEP-105-2025 en la cual resolvió: “...**PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR** la solicitud de revisión y recuento especial en el nivel electivo de Diputados al Congreso Nacional, de las cuales se encuentran incluidas 12 JRV de las solicitadas por el peticionario, las cuales se distribuyen de la manera siguiente: en el municipio de **San Lorenzo**, de las Juntas Receptoras de Votos números 7703, 7705, 7706, y 7711; en el municipio de **Amapala**, de las Juntas Receptoras de Votos números 7574, 7578, y 7579; en el municipio de **Nacaome**, de las Juntas Receptoras de Votos números 7504, 7502 y 7489; y en el municipio de **Alianza**, de las Juntas Receptoras de Votos números 7498 y 7561; todas del departamento de **Valle**; en virtud que no reflejan incongruencias y/o alteraciones en las marcas consignados a cada uno de los precandidatos, estas no exceden del número de electores que participaron ejerciendo el sufragio. **SEGUNDO:** En cuanto a la solicitud de revisión y recuento especial en el nivel electivo de Diputados al Congreso Nacional, el Consejo Nacional Electoral, mediante acuerdo contenido en la **Certificación** 990-2025, Punto VII (Asuntos Electorales) numeral Veintiuno (21) Acta Número 16-2025, de fecha sábado veintidós (22) de marzo de dos mil veinticinco (2025), reanudada el día domingo veintitrés (23) del mismo mes y año, ordenó la revisión y recuento especial de oficio, de las cuales se encuentran incluidas 2 JRV de las solicitadas por el peticionario, las cuales se distribuyen de la manera siguiente: en el municipio de **Amapala**, de la Junta Receptora de Votos números 7582; y en el municipio de **San Lorenzo**, de la Junta Receptora de Volos 7715; ambas del departamento de Valle; por lo tanto, dicha petición debe sujetarse a lo resuelto en ese recuento de Oficio. **TERCERO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa, por lo que procede el Recurso de Apelación ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE), dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 63 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral. **NOTIFIQUESE.”**

3) En fecha nueve (09) de abril del año dos mil veinticinco (2025), el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha cuatro (04) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) Este Tribunal considera que los argumentos expuestos carecen de fundamento jurídico suficiente para demostrar tal vulneración. En el presente caso, el recurrente no aportó evidencia suficiente de que exista una violación al derecho fundamental de elegir y ser electo. En virtud de lo anterior, el argumento esgrimido por el recurrente resulta infundado, al no demostrarse una transgresión al derecho fundamental alegado. Este Tribunal ratifica la legalidad y transparencia del proceso, así como los resultados emitidos por las autoridades competentes.

2) Este Tribunal considera que dicho argumento sobre la Falta de motivación y fundamentación jurídica, carece de fundamento, en virtud que este órgano de alzada llevó a cabo un Recuento Jurisdiccional de las Juntas Receptoras de Votos (JRV) señaladas por el recurrente, conforme a los procedimientos establecidos en la normativa jurídica y como resultado de este proceso, no se constató ninguna irregularidad que respaldara las afirmaciones del recurrente respecto a la falta de motivación y fundamentación jurídica en la resolución del CNE.

3) Este Órgano de alzada es del criterio que el argumento referente a la Afectación directa a la planilla del Movimiento Juntos por el cambio carece de sustento jurídico y probatorio en virtud que dichos resultados gozan de la presunción de veracidad y legalidad hasta que se demuestre lo contrario mediante los mecanismos de impugnación establecidos en la normativa vigente. Así mismo, en ejercicio de sus atribuciones, el TJE procedió a realizar Recuento Jurisdiccional y Reconocimiento Judicial de las Juntas Receptoras de Votos (JRV) señaladas por el recurrente. Dicho recuento y reconocimiento judicial se llevó a cabo con la observancia de los principios de publicidad, transparencia y control jurisdiccional, sin que se constatará ninguna irregularidad o alteración de los resultados preliminares que pudiera afectar la asignación de escaños al Congreso Nacional. Durante este proceso de revisión, se constató que los datos consignados en las actas electorales reflejan la voluntad popular expresada en los municipios antes indicados, y que no existió distorsión en la asignación de los escaños correspondientes, sin embargo, existieron incidencias mismas que no afectan directamente dicha planilla. De igual manera el apelante señala una supuesta distorsión en la voluntad popular sin presentar pruebas objetivas y fehacientes que sustenten dicha afirmación. Conforme al principio de carga de la prueba, establecido en la legislación, corresponde al recurrente demostrar la existencia de irregularidades que afecten el resultado. En este caso, no se aportaron elementos de prueba que evidencien una afectación directa a la planilla del Movimiento Juntos por el Cambio.

4) De la valoración del Recuento Jurisdiccional y el Reconocimiento Judicial a las Actas de Cierre realizados, se pudo determinar que en la Junta Receptora de Votos número 7498 no existió ninguna variación de los datos reflejados en las Actas de Cierre del CNE y del TJE; en el caso de las Juntas Receptoras de Votos número 7502, 7504, 7706, 7715, 7703, 7705, 7574, 7578, 7579, 7582, 7489, 7561 se encuentra una mínima variación entre

	<p>las Actas de Cierre del CNE y del TJE de forma que no generan ninguna afectación que incida, sin embargo se debe realizar la correspondiente sustitución de las Actas de Cierre del CNE a las del TJE y en cuanto a la Junta Receptora de Votos número 7711 no se efectuó el Recuento Jurisdiccional ya que fue dejada en cero (0), en virtud que el Cuaderno de Votantes solo tiene huellas y no contienen los sellos ni firmas correspondientes para su validación.</p>
<p>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</p>	<p>Artículos: 51, 80, 82, 90, 303 y 305 de la Constitución de la República; 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 6, 7, 14 numerales 3), 7), 16 numeral 1), 4), 6) y 11), 54, 57, 58, 59, 63, 64, 66, 67, 68, 72, 77 numeral 7), 78, 80, 81, 82 numeral 2) y 83 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral; 6 de la Ley Electoral de Honduras y demás leyes aplicables.</p>
<p>FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:</p>	<p>28 de mayo del año 2025</p>
<p>PARTE RESOLUTIVA:</p>	<p>“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el Recurso de Apelación, presentado por el Abogado MARIANO TORRES FLORES, actuando en su condición de Apoderado Legal del Movimiento Político Interno JUNTOS POR EL CAMBIO del PARTIDO LIBERAL DE HONDURAS (PLH), contra la Resolución N. AAEP-105-2025 del Acta 19-2025 de fecha cuatro (04) de abril de dos mil veinticinco (2025), emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en el Expediente Administrativo No. AAEP-CNE-143-2025. SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución No. AAEP-105-2025 del Acta 19-2025 de fecha cuatro (04) de abril de dos mil veinticinco (2025), emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en el Expediente Administrativo No. AAEP-CNE-143-2025, emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE). TERCERO: ORDENAR al Consejo Nacional Electoral a SUSTITUIR las actas de cierre de las Juntas de Recuento Jurisdiccional No. 07502, 07504, 07706, 07711, 07715, 07703, 07705, 07574, 07578, 07579, 07582, 07489, 07498 y 07561, mismas que la Secretaria General de este Tribunal deberá remitir certificadas junto con la presente sentencia, a fin de que se sume al total de los resultados del Nivel Electivo de Candidatos a Diputados en el Congreso Nacional por el Departamento de Valle en el Partido Liberal de Honduras y se incorporen a la sumatoria total de los resultados. CUARTO: ORDENAR al Consejo Nacional Electoral computar los nuevos datos establecidos en las Actas de Recuento Jurisdiccional en el Nivel Electivo de Candidatos a Diputados en el Congreso Nacional por el Departamento de Valle en el Partido Liberal de Honduras. QUINTO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. SEXTO: Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.”</p>
<p>MAGISTRADO PONENTE:</p>	<p>BARAHONA RODRÍGUEZ</p>